



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez el presente proceso manifestando que solicitaron aclaración del auto de terminación sobre la no existencia desembargo de remanentes, puesto que en este caso si existe una solicitud de embargo de remanentes proveniente del Juzgado Civil del Circuito.
Sírvase proveer.

Santa Rosa de Cabal, 25 de julio de 2023

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 2077

Radicado. 66682-40-03-002-2016-00105-00

EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

JOSE RUBIEL GÓMEZ NIETO vs JAIRO ANTONIO RAMIREZ SOTO.

Observada la constancia secretarial previa, y al estudiar nuevamente la presente, observa el despacho que se incurrió en un error al decretar la terminación por dación en pago existiendo embargo de remanentes.

Teniendo en cuenta que la declaratoria de ilegalidad de una actuación, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado han decantado que "*los actos procesales ilegales no atan al Juez*"¹ (negrillas del juzgado), por tanto, la actuación irregular del mismo, en un proceso, no puede atarlo para que sigan cometiendo errores, se adoptará la medida necesaria para restarle la legalidad indebidamente adjudicada y así proceder a resolver la contienda conforme lo indica el orden jurídico.

Al respecto, el Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-526 de 2000, manifestó:

"Esta Corporación consideró también la posibilidad, desde todo punto de vista probable, de la comisión de errores por parte de las autoridades públicas, por acción u omisión, extraños por completo a la dinámica misma del proceso judicial, errores de hecho no de derecho, atribuibles a la naturaleza humana del juez, a su condición de ser vulnerable y falible, con los cuales eventualmente se pueden violar o poner en peligro derechos fundamentales de las personas, que no pueden ser impugnados con los recursos diseñados para ser utilizados en el respectivo procedimiento judicial. Ese tipo de errores, que la doctrina ha denominado vías de hecho, no pueden ser tolerados en un Estado Social de Derecho, con el simple argumento de que emanan de la autoridad de un juez, pues con ello se erigiría éste como voluntad omnímoda, no controlada, características nugatorias de la esencia misma de una organización social democrática; con esa posición se vulneraría el fin último de cualquier sistema normativo que soporte un estado de derecho: la justicia; y se negaría un principio fundamental del mismo: que "el Estado de Derecho es el Estado sometido a Derecho", no al arbitrio de los jueces,

¹ JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO -Sincelejo, ocho (8) de mayo de dos mil trece (2013)-Expediente No. 70001-33-33-005-2012-00042-00.

que su referente es la ley y no la voluntad y menos el capricho de quien está investido de autoridad para interpretarla y aplicarla."

No obstante, y acatando lo dicho por la jurisprudencia en cita, cuando se advierta un yerro jurídico, el operador judicial deberá enmendarlo, principalmente, para no entorpecer los axiomas constitucionales primariamente aludidos, además, porque se estaría violando el derecho de acceso a la administración de justicia y el derecho de defensa de la parte a quien desfavorezca.

En el caso sub examine por ser un error que puede ser corregido y que esta corrección no va producir ningún tipo de vulneración al derecho, al debido proceso a las partes, por cuanto es deber del Juez Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o preaverlos-Se procederá entonces a de dejar sin efectos del auto de fecha doce (12) de Julio del dos mil veintitrés (2023), INTERLOCUTORIO CIVIL N°. 1937, por medio del cual se termino por dación en pago.

Consecuente con lo anterior previo a acceder a la terminación por dación en pago se le requiere a la apoderada solicitante si persiste con la terminación del mismo en el entendido que se dejara a disposición del del Juzgado Civil del Circuito, la mediada decretada

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTOS, doce (12) de Julio del dos mil veintitrés (2023), INTERLOCUTORIO CIVIL N°. 1937, por medio del cual se dio por terminado el proceso por dación en pago.

SEGUNDO: Requerir a la apoderada solicitante si persiste con la terminación del mismo en el entendido que se dejara a disposición del del Juzgado Civil del Circuito, la mediada decretada.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



OSCAR DAVID
OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

Estado N° 127 del 26-07-2023.

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e773d4c926c21e1492029200428fc3e4ae0197c6a1ba6ef0e0b4f8af07340c2e

Documento generado en 25/07/2023 02:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>